

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

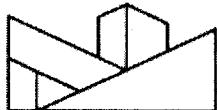
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones a la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** en materia de *derecho a la salud* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido en diversas constituciones, tratados internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este derecho implica que todas las personas deben tener acceso a servicios médicos sin discriminación, basándose en sus necesidades y no en su capacidad económica ni en su dependencia de otros.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la protección de la salud para todas las personas. Este reconocimiento está alineado con los marcos normativos internacionales en la materia y con los compromisos adquiridos por el Estado al ratificar tratados internacionales sobre derechos humanos.

(Ampliación de beneficiarios del ISSSTELEON)



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

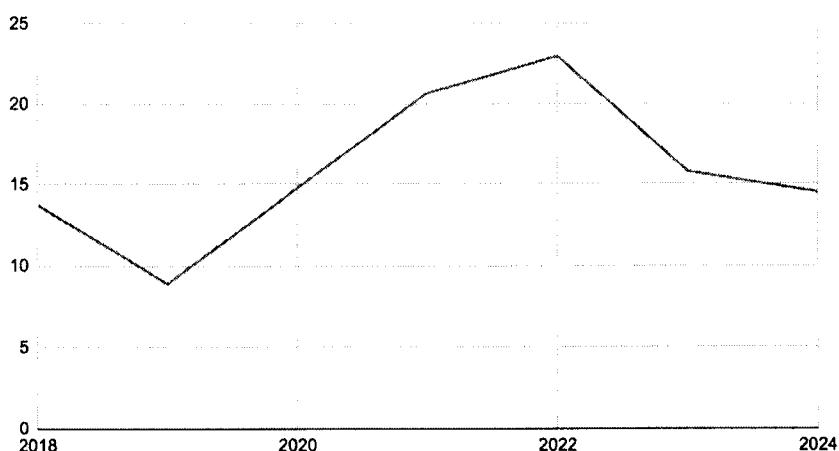


El acceso al derecho a la salud está directamente relacionado con otros derechos fundamentales que garantizan la calidad de vida de las personas. La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, en su informe titulado "El derecho a la Salud", menciona en su apartado "¿Cómo se puede evaluar el respeto a los derechos humanos?" que la evaluación del respeto a este derecho debe considerar la disponibilidad y accesibilidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud para todas las personas, sin discriminación.

A pesar de estos marcos normativos y compromisos, en México, el acceso al derecho a la salud sigue siendo insuficiente y no ha sido completamente garantizado por el Estado. Según el CONEVAL, 64.7 millones de mexicanos carecen de acceso a seguridad social.

En Nuevo León, la falta de acceso a servicios de salud de calidad afecta a un porcentaje importante de la población. Según la encuesta "Así Vamos" de Cómo Vamos Nuevo León 2024, el 14.5% de la población carece de servicios médicos, una problemática que ha crecido drásticamente desde la pandemia y de la cual aún no nos hemos recuperado completamente.

Porcentaje de Personas sin Servicio Médico



(Ampliación de beneficiarios del ISSSTELEON)



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Nuevo León cuenta con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), un organismo público descentralizado que brinda servicios de seguridad social a empleados del gobierno estatal, municipal y de organismos paraestatales. Está regulado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Según esta ley, los beneficiarios de los servicios incluyen a "los padres del servidor público, jubilado o pensionado, siempre que dependan económicamente de él y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o un mecanismo similar reconocido por otra institución de seguridad social." Este artículo condiciona la afiliación a dos supuestos: 1) la dependencia económica y 2) la ausencia de seguridad social.

El concepto de dependencia económica es difícil de definir de manera objetiva. No todos los que no dependen económicamente de otro tienen las mismas condiciones de bienestar. Alguien puede no depender de otra persona y aún así carecer de los recursos para acceder a servicios de salud de calidad. En este contexto, la falta de dependencia económica no debería ser un criterio excluyente para obtener acceso a la salud.

El segundo criterio, ausencia de seguridad social, vulnera el derecho de las personas a decidir dónde recibir servicios de salud, incluso obligándolas a recibir atención de menor calidad. Por ejemplo, si se le impide a un parent o madre de un servidor público afiliarse al ISSSTELEON por estar ya afiliado al IMSS, en teoría seguiría recibiendo servicios de salud. Sin embargo, este artículo no considera la brecha entre la norma y la realidad, ya que no toma en cuenta que, durante 2024, la Delegación Regional del IMSS en Nuevo León fue la peor a nivel nacional en suministro de medicinas.



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En el marco normativo actual, aunque el Estado, tanto a nivel federal como local, reconoce el derecho a la salud, el artículo antes mencionado condiciona ese derecho y genera una coalición de derechos en nuestro ordenamiento jurídico. Cuando existe un conflicto entre derechos, es necesario volver a los principios fundamentales que rigen nuestro sistema normativo.

Uno de estos principios es el principio pro persona. Este principio, fundamental en el derecho internacional y constitucional, establece que, en caso de duda o conflicto entre normas o interpretaciones de los derechos humanos, deben prevalecer aquellas que ofrezcan la mayor protección a la persona. Se aplica en situaciones en las que los derechos fundamentales están en conflicto, orientando la resolución para garantizar que el derecho que brinde mayor protección a la persona sea el que prevalezca. Este principio se aplica particularmente cuando los derechos están en contradicción. Por un lado, tenemos el reconocimiento de nuestro derecho a la salud en la normativa internacional, nacional y local. Por el otro, tenemos un condicional que puede impedir el acceso a la salud a los padres de los afiliados. En este caso, garantiza que la protección del derecho a la salud sea prioritaria sobre los condicionamientos establecidos en la ley del ISSSTELEON.

Esta iniciativa ampliará el espectro de personas con posibilidad de acceder a un servicio de salud de calidad. Eliminado barreras que nuestro marco normativo ha creado que dificultan el disfrute pleno de los derechos y el acceso a servicios de salud que garanticen su derecho a la salud.



TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE TEXTO
<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>IV. Beneficiarios:</p> <p>a. La o el cónyuge o a falta de la o el mismo, la persona con quien el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última persona, que depende del servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada. Si el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada tiene varias concubinas o concubinos según el caso, ninguno de ellos o de ellas tendrá el carácter de beneficiario o beneficiaria;</p>	<p>IV. Beneficiarios:</p> <p>a. La o el cónyuge o a falta de la o el mismo, la persona con quien el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última persona, que depende del servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada. Si el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada tiene varias concubinas o concubinos según el caso, ninguno de ellos o de ellas tendrá el carácter de beneficiario o beneficiaria;</p>
<p>b. ...</p>	<p>b. ...</p>



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social.

g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma a la LEY del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;

II. ...

III. ...

IV. Beneficiarios:

a. La o el cónyuge o a falta de la o el mismo, la persona con quien el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última persona, que depende del servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada. Si el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada tiene varias concubinas o



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



b. - f. ...

g. **Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado.**

V. - XXXVIII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


Cecilia Sofía Robledo Suárez
Diputada Local



(Ampliación de beneficiarios del ISSSTELEON)

